

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF N° 10433

Santiago,

06 OCT 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a través del Ordinario IF/N°32904, de fecha 10 de septiembre de 2025, dio respuesta a una serie de consultas en relación a la normativa sobre planes grupales, efectuadas por Isapre Nueva Masvida, por medio de Carta GG 200-2025, de fecha 11 de julio de 2025, sin número de ingreso; Presentación ingreso N° 11976, de 30 de julio de 2025 y Presentación de ingreso N° 12094, de 31 de julio de 2025.

2.- Que la Isapre Nueva Masvida S.A., mediante presentación N° de ingreso 15305, de 24 de septiembre de 2025, solicita aclaración de uno de los puntos indicados en el Oficio Ordinario IF/N°32904, ya citado.

Refiere que una de las consultas planteadas en su carta de 31 de julio de 2025, fue la siguiente: ¿Se pueden modificar las tarifas y/o beneficios de la oferta de planes grupales disponibles para la venta en las empresas con Convenios Grupales? Esto es, ¿agregar nuevos planes o sacar de comercialización otros para la venta? Manteniéndose los afiliados vigentes con los planes ya suscritos, los que sólo se podrían modificar ante cese de las condiciones de vigencia. Por su parte, los trabajadores de la empresa que contraten planes podrán acceder a la oferta actualizada al momento de su incorporación, ya sea a nuevos planes o a planes con el valor actualizado.

Recuerda que señaló en esa oportunidad también su opinión con relación a esta materia: "Entendemos también que es posible sacar de comercialización e incluir nuevos planes de esta línea de planes grupales, por lo que los grupos de trabajadores de una misma empresa podrán mantener su plan de salud, pero los nuevos afiliados que suscriban un contrato al alero de un convenio grupal, podrán acceder a aquellos planes en actual comercialización. Esto resulta evidente, de esta manera se aplica la misma disposición que para los planes de salud individuales.

Esto de ninguna forma afectará a los afiliados, dado que la eventual medición de siniestralidad, de acuerdo a las definiciones internas de Nueva Masvida, se hará sobre el convenio y no sobre cada plan. Es más, la actualización del catálogo de planes en comercialización puede ser una medida útil para evitar el incumplimiento de las condiciones de vigencia de los planes del respectivo Convenio”.

Indica que, en la respuesta, se le señaló que esta interpretación no es posible, dado que ello contravendría las normas que regulan a los planes grupales en su esencia, pues en el Capítulo II, Título II numeral 1 del Compendio de Instrumentos Contractuales, dentro de la definición de planes grupales se establece “Dicho plan debe ser el mismo y con iguales beneficios para todas las personas trabajadoras que lo suscriban, como para aquellas que se incorporen con posterioridad”.

Afirma que lo anterior le lleva a interpretar que esta Intendencia estima que un Convenio Grupal sólo podría tener asociado un plan de salud, situación que desde ya resulta impracticable; tan así es, que en la práctica esto no funciona de esa manera, toda vez que los Convenios Grupales que existen actualmente, tienen una amplia gama de planes de salud dentro su oferta, dado que en una empresa, los grupos de trabajadores que puede acceder a la oferta de planes grupales tienen diversas realidades, no sólo en cuanto a sus remuneraciones y grupos familiares, sino que también en cuanto a las coberturas que requieren contratar.

De esta forma, estima que es posible concordar entre las partes, en el propio convenio grupal, que se ofrecerá una amplia oferta de planes, a fin de dar variadas opciones a los trabajadores, de acuerdo a su cotización legal, los que podrán ser actualizados periódicamente. Ello, basado en que el Convenio Grupal es el resultado de una negociación entre los cotizantes que pertenecen a una misma empresa o a un grupo de trabajadores, para obtener de la Isapre un contrato de salud con beneficios superiores a los que podría acceder con su sola cotización individual.

De esta manera, sostiene que se cumple cabalmente la regla establecida en la regulación de este tipo de planes, ya que todos los trabajadores que suscriban un plan grupal lo harán bajo las mismas condiciones, independientemente del momento en que se incorporen, es decir, al inicio de su vigencia o con posterioridad. Cosa distinta a la posibilidad de pactar en el Convenio la opción de actualizar el catálogo de planes en comercialización, respecto de los cuales se debe cumplir también el mismo principio de no discriminación.

Razona que lo anterior tiene pleno sentido ante la eventual necesidad de modificar la oferta ante eventuales cambios normativos, modificaciones en los convenios con prestadores, u otras circunstancias que en definitiva impidan mantener la oferta de planes de salud, todo ello con el objeto de mantener los convenios grupales y la vigencia de las condiciones de vigencia de sus planes, dado que la expectativa de Isapre Nueva Masvida S.A. es mantener relaciones contractuales que se extiendan en el tiempo con los grupos de trabajadores que accedan a este tipo de planes de salud, lo que sólo es posible si existe la flexibilidad necesaria para ello, en el marco de lo que se acuerde en la negociación con los trabajadores de cada empresa. Asimismo, lo anterior permitiría mejorar la oferta de planes grupales de un convenio con trabajadores, en caso de que en el futuro se logren mejores condiciones con determinados grupos de prestadores, de tal manera de traspasar dichos beneficios a los afiliados.

A mayor abundamiento, hace presente que el resto de la industria que comercializa este tipo de planes lo hace precisamente actualizando su oferta en forma periódica para los respectivos convenios a aquellos planes en actual comercialización.

3.- Que el artículo 62 de la Ley N° 19.880, de bases de los Procedimientos Administrativos, dispone que "En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".

4.- Que cabe advertir que el uso de la facultad de aclarar los puntos dudosos u oscuros, en ningún caso podría traer como efecto una modificación del pronunciamiento vertido en el oficio de que se trata y, menos aun, de la Circular cuyo sentido se pidió interpretar a través de tal pronunciamiento, puesto que se encuentra ejecutoriada.

5.- Que, por tanto, en primer lugar, procede ratificar la respuesta dada, en el sentido de que, respecto a si procede que los grupos de trabajadores de una misma empresa puedan mantener su plan de salud, pero los nuevos afiliados de esa empresa que suscriban un contrato al alero de un convenio grupal, puedan acceder sólo a aquellos planes en actual comercialización, esta Intendencia estima que ello contravendría normas vigentes que regulan los planes grupales en su esencia. En efecto, el Capítulo II, Título II numeral 1, inciso 2°, del Compendio de Instrumentos Contractuales, dentro de la definición de planes grupales, ordena que: " Dicho plan debe ser el mismo y con iguales beneficios para todas las personas trabajadoras que lo suscriban, *como para aquellos o aquellas que se incorporen con posterioridad*".

Sin perjuicio de ello, se aclara a la Isapre, que, tanto la instrucción citada en la respuesta como el título en el que se inserta, se refieren a planes de salud complementarios, que constituyen parte del contenido mínimo de los contratos de salud previsional, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 189 letra b) del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

Dichas instrucciones no regulan los convenios colectivos, por lo que no podrían prohibir que un convenio grupal tenga asociado más de un plan de salud, como entiende la Isapre solicitante.

Efectivamente, en atención a que la ley (artículo 200 del citado DFL 1) permite el otorgamiento de beneficios distintos de los que podrían obtener con su sola cotización individual, para los cotizantes que pertenezcan a una empresa o grupo de dos o más trabajadores, esta Intendencia estima que es posible que, en un convenio colectivo, para dar inicio a la primera negociación, previa a la suscripción de los contratos, se ofrezca distintos planes grupales a distintos grupos de trabajadores de una misma empresa, siempre que ello no signifique una discriminación arbitraria. Por ejemplo, podría ofrecerse un plan grupal a quienes ocupen cargos directivos y otro a los demás trabajadores.

Ahora bien, en el ejemplo dado, si un cotizante, con posterioridad a la suscripción del plan grupal para los directivos, es contratado por la empresa en esa calidad, tendrá derecho a incorporarse a ese plan grupal, con todos sus beneficios, de acuerdo a la norma citada en la respuesta que se ha pedido aclarar.

6.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

Acoger la solicitud de Isapre Nueva Masvida sólo en cuanto se aclara el Ordinario IF/N°32904, de fecha 10 de septiembre de 2025, en la forma efectuada en el numeral 5 de esta resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE. -


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD




KBM/MPA/RTM

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General de Isapre Nueva Masvida S.A.
 - Fiscalía
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Of. Partes
 - Archivo
- Correlativo 5155-2025